

al qual... **POR**
EL MARQUES
DE CASTEL RODRIGO.

EN EL PLEYTO
CON

LOS ACREEDORES DE DON
Fernando Enriquez de Ribera, y Doña Beatriz
de Mora Corte Real, Duques que
fueron de Alcalá.

N.º  **E**STE Pleyto ha salido el Marques de Castel Rodri-
go, como Acreedor que es, por 150 U. ducados, que en
las Capitulaciones referidas supra num. quedaron
vinculados por pacto Matrimonial, para el Estado y
Mayorazgo de Castel Rodrigo, en caso q̄ la Duquesa Doña Bea-
triz de Mora y Corte Real muriese sin hijos, y dize que es allegado
el caso, porque quando la Duquesa murió no quedaron hijos ni
descendientes algunos del dicho Matrimonio, y assi justamēte pi-
de esta cantidad, y que debe ser preferido a todos los Acreedores, y
a la misma Duquesa, por ser su deuda; y credito anterior; y q̄ debe
darle grado en el mesmo que a la Duquesa por su Dote y Arras,
con prelación a todos los Acreedores de la mesma Duquesa.

121 Para mayor claridad del hecho se nota, q̄ la Duquesa es Acree-
dora en este Concursó por toda la Dote, que son 100 U. ducados,
y 10 U. ducados de Arras, y pretende antelación, y el Marques de
Castel Rodrigo es Acreedor cōtra los bienes del Duque por 50 U.
ducados, que se le anian de boluer a su Casa y Estado, muerta la
Duquesa sin hijos, como se paccionò en los Capítulos Matri-
moniales a, que se obligò el Duque por escritura publica, que está
A ca en

en el primero Ramo, fol. 454. Y es tambien Acreeedor contra la Duquesa, como obligada a restituir los dichos. 50 ll. ducados, por auer muerto sin hijos, como se obligò en las dichas Capitulaciones: y assi se le ha de dar grado al Marques en primero lugar contra los bienes del Duque: y ansimismo ha de tener lugar y grado el primero en los bienes de la Duquesa, sièdo preferido a los Acreeedores que pretendieron ser de la Duquesa, por ser primero en tiempo, y excluye al Patronato de Doña Maria de Espinola, y a Pablo Espinola, Cesionario de Don Sebastian y Don Niculas Iudice, y a Don Luys Carrillo, y a Don Bernardo de Ribera, y a Doña Mayor su muger, y a otro qualquiera Acreeedor. Et hoc ex fundamentis, & rationibus sequentibus.

3 La Justicia del Marques de Castel Rodrigo es sin controuersia, porque no se duda ni puede dudar de su accion assi por el contrato y Capitulaciones Matrimoniales referidas supra num.

como por la expressa obligacion del Duque y Duquesa, hecha en virtud de Facultad Real, la qual trae su origen prelación y anterioridad desde el dia de las Capitulaciones Matrimoniales, vtest magis uetior, & praxi receptior doctrina, ex l. 1. ff. qui potiores, ibi: *Non utique solutio obseruanda sunt tempora, sed dies contracte obligationis*, Ioannes Gribellus decis. Dolana. 133. Thesaurus questionum forens. lib. 2. quæst. 34. Statilius Pacif. de Saluiano inter dicto, inspectione 3. cap. 4. num. 46. & 47. Ioannes Petr. Foncan. de pactis nupr. (rem bene pertractans) om. 2. claus. 7. glos. 2. part. 1. a num. 32. vsque 36. ex no. tris Zeballos quæst. 790. num. 33. Ioan Gutierrez de iuramento confirm. 1. part. cap. 46. num. 10. & bene distinguens Anto. Gomez in l. 56. Pauli, num. 38. & probatur expressè in l. 33. tit. 13. part. 5. in fine. ibi: *Otro, si de zimos, que casando alguna muger con su marido, e prometiendole ella, ò otro por ella alguna cosa en Dote, si el marido por razon de aquella Dote q̄ esperaba auer le obligasse señaladamente sus bienes, e despues desff, los empeñasse a otra parte en ante que la muger huuiesse pagado a su marido lo que le auia a prome. id. o por Dote, ò otro, pagando ella despues la Dote, ò otro por su noime, entonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno a quien los huuiesse obligado.*

4 La doctrina es cierta, y para euadir la fuerça della, di zè los Acreeedores que se extinguì el derecho de suceder en los dichos. 50 ll. ducados, porque se destruyò el pacto puesto en las Capitulaciones, respeto de auer enagenado la Duquesa sus bienes por causa de dote a la hija, y esto con Facultad Real, derogando y reuocando el dicho pacto hecho en las Capitulaciones en qualquier manera, y

en

en favor de qualquiera. y assi que hecha esta enagenaci6n maximé para calar la hita se extingui6 el pacto, y no qued6 deuda sobre q. cayga este credito, pues falta que los Duques y sus bienes est6 obligados.

5

Verum enim ver6, a esta instancia se satisfaze por dos medios. El vno, por que por la enagenaci6n no se extingui6 la deuda y obligacion, y el pacto que los Duques hizieron. El otro, que por la Facultad no se destruy6 el derecho del Marques, antes qued6 mas fixo y perpetuo. Del hecho consta, que fue pacto de vna de las Capitulaciones que los 66 ll. ducados auian de ser vinculados para seguridad de la Dote: otro fue en la Capitulacion siguiente, q. muriendo la Duquesa sin hijos, auia de boluer y restituir 50 ll. ducados a la Casa y Mayorazgo de Castel Rodrigo, y en execucion y cumplimiento desto el Duque y Duquesa ganaron Facultad para obligarse y vincularlos, y obligar los bienes libres, y en su defecto el Estado y Mayorazgo de Alcalá, y se obligaron de no enagenarlos en manera alguna, aunque fuera por causa de Dote, donacion propter nuptias, ni obra pia durante el dicho matrimonio, y si lo hizieren, que la tal enagenacion, empeño, ò hipoteca sea en si ninguná, y de ningun valor ni efecto: cuya clausula obra que todo lo que en c6ntrario se ha hecho es nulo, porque el pacto de no enagenar con clausula irritante haze que la enagenacion en contrauencion del pacto sea nulo ipso iure: la questiones vulgar, y el texto conocido. *l. si creditor. §. final. ff. de disti. actione pignorum, ibi: Et magis est nullam esse venditionem, vt pactioni sitetur, c6cordat. l. fin. tit. 5. part. 5. in fine:* y todos los Autores enseñan ser nula la venta y enagenacion, *Bart. in. l. si ita quis. §. ea lege de verborum, Rodriguez. de anti. redditibus, lib. 2. q. 9. n. 54. express6 Zeball. q. 36. n. 16. q. 76. n. 29. q. 89. n. 80. fuisse D. Joseph Vela Dissertacion. 14. nu. 49. fusiús & clariús Salgado de Regia protect. 4. p. cap. 14. num. 63. Hermosilla in. d. l. fin. tit. 5. part. 5. glos. 2. tetigit etiam in. l. 43. eiusdem tituli, gl. 4.*

6

De donde nace que la enagenacion no vali6, ni tuuo efecto, y assi el Márques pretende como Acredor hipotecario cobrar esta cantidad de los obligados, de cuya obligacion no se duda ni puede dudar, ni de la hipoteca, pues el Duque de Alcalá se oblig6 por escritura pública en 19. de Setiembre de 1597: *ibi: Digo que obligo todos mis bienes libres, muebles, y rayzes, derechos, y acciones, y otros qualquier auidos y por auer: y en defecto dellos, y por la parte que fuere necesaria obligo e hipoteco a la paga e restitucion de todos los dichos. 50 ll. ducados, y de qualquiera parte dellos, todos los frutos y rentas de mi Estado que*

B

a mi

a mi me pertenecen para que así en mi vida como despues de mi muerte os
dos los dichos frutos y rentas quedon obligados a la dicha paga, y llegado el
caso de la restitucion dello, la dicha señora Duquesa e sus herederos los pue-
dan tomar y aprehender, así contra mi, como contra todos los successores en
mis Estados y Mayorazgo, hasta q̄ Real y verdaderamente se an pagados de
los dichos. 500. ducados, y que con esta carga passen en qualquier poseedor
como cosa obligada con Facultad Real. Et ubi: Y quedan vinculados, e yo
como mejor puedo los vinculo, y quiero que no se puedan por mi, ni por nin-
guna persona enagenar, obligar, ni hipotecar por ninguna causa, tacita, o ex-
pressa, voluntaria, o necessaria, hasta que la dicha señora Duquesa, o sus
herederos estien pagados, y lo que en otra manera se hiziere sea en sinin-
guno. Y mas adelante concluyendo la dicha escritura, ay esta Clau-
sula: Y para mayor seguridad de todo lo en esta escritura contenido, por ser
como soy menor de veinte y cinco años, juro por Dios nuestro Señor, y por
Santa Maria su Madre, y por una señal de Cruz como esta X en que puse
mi mano derecha, de guardar y cumplir todo lo en esta escritura conteni-
do, e cada cosa y parte dello. Et paulò inferius: E so expressa obligacion q̄
hago de todos mis bienes y rentas auidos y por auer, y doo poder a todas las
justicias, &c.

7 Y que el Mar ques tenga accion adquirida, tampoco es duda-
ble, pues se la dio el pacto Matrimonial, ex l. 3. C. de donationibus
quæ sub modo; docet Dominus de Larrea decis. Granat. 91. num. 4. Gu-
tierrez lib. 2. p̄ practicarum, quæ est 52. num. 4. Hermosilla in. d. l. 7. tit. 4.
par. 5 glo. 4. num. 15. Molina à quo mutuauit D. Larrea ubi supra,
Molina inquam de primogenijs, lib. 4. cap. 2. num. 75. vers. In secundo
casu, & ibidem Additionatores num. 73. & ad eò se le adquiriò de-
recho à Estado y Casa de Castel Rodrigo, que neque etiam pri-
mo vocato, & donatario consentiente, el Donador lo pudo reuo-
car, vt ex Gutierrez, Azebedo, Auendaño, & alijs docet Hermosi-
lla, ybi proximè num. 16. conducunt tradita à D. Larrea in. d. decis.
91. à num. 7. iuncto num. 10.

8 Dizen los Acreedores q̄ esto corriera sin dificultad sino huie-
ra sido la enagenacion por causa necessaria, como es casar la hija,
y con Facultad Real, por la qual se reuocò el vinculo y pacto de
los. 600. ducados, pues como no se podia vincular, ni poner el pac-
to sin Facultad, cò ella se pudo libertar, y quedar libres los bienes
para disponer dellos.

9 El Marques responde, q̄ la Facultad del Rey no quitò la fuer-
ça del pacto y vinculo, antes como della còsta, fol. 1323. la dio cò
calidad de que la misma cantidad se ania de vincular, y se vinculò
sobre

sobre los bienes, y rētas del Estado de Alcalá, y no pudiera ser me-
nos, porque de otra suerte venia a ser en perjuizio de tercero, &
Princeps nec vult, nec potest inferre praiudicium tertio, ex li. 2.
si quis à Principe, obseruant gloss. & antiqui, & etiam nouiores re-
lati à Cancero, part. 3. cap. 3. num. 102. y así es conclusion cierta,
quod Princeps postquam maioratum, vel pactum confirmauit,
in quo primogenitus vocatus est, non potest de potestate ordina-
ria reuocare, absque iusta & grauisima causa, ex antiquioribus
Pinellus de rescinden. vendit. 1. part. cap. 20. num. 18. & 24. Molina de
primogeniis, lib. 1. cap. 8. num. 31. señor D. Iuan del Castillo conuener-
lib. 2. cap. 28. omnes glomerant addentes ad Molinam d. lib. 1. cap.
8. num. 28. melius & iustis D. Ioan. de Solorzano, de India iure,
tom. 2. lib. 2. cap. 16. num. 37. & cap. 26. num. 67. etiam aunque inter-
uenga consentimiento de la parte, D. Larrea dec. 91. num. 7. & 10.
que habló en donatario. Y así conformandose con esto la Facul-
tad, dio licencia para vender las pieças del Vinculo, y pacto Ma-
trimonial, con que la subrogasse en otros bienes, y que todo lo di-
cho y dispuesto sea y se entienda *sin perjuizio de nuestra Corona Real,*
y de tercero: y en conformidad desta Facultad, el Duque y Duquesa
se obligaron con sus bienes el año de 1600. y los demas créditos
son poiteriores, y no pueden concurrir con este, porq̄ la Duquesa
los vence a todos en tiempo y Privilegio, y el Marques vence a
la Duquesa en los bienes della misma, y al Duque en sus bienes
de fuerte que al Marques se le ha de dar grado en el que se le diere
a la Duquesa, con anterioridad a los demas Acreedores. y también
ha de tener el primero grado en los bienes del Duque, por proce-
der su credito del de el dia que se constituyó la Dote.

10 Y en quāto a q̄ se enagenaró estos 50U. ducados para Dote de las
hijas de los Duques. Se responde, q̄ esto no es cierto, sino que se
vendieron para pagar deudas del Duque contrahidas después de
la Dote, como se ve por la mesma escritura y Facultad para ven-
der los 24U. ducados, pues fue para pagar a Iuan Pascual 20U. du-
cados, y para pagar a Iuan Castellanos otros 20U. y se conuirtió
en utilidad del marido, y en pagar sus deudas, y no en Dote de las
hijas del Matrimonio, pues en aquel tiempo no eran nacidas: cōque
no es dudable la pretension, y prelación del Marques.

11 Oponen los Acreedores, que la Duquesa está pagada tanto con
los 30U. ducados que dio a su hija quando casó con el Marques de
Molina, quanto con lo que dicen auer pagado a la misma Duque-
sa, a saber los 41U. reales que recibió en Genova por quenta de su
pagado

legado del quinto, y con las demás paridas que en el pleyto oponen por compensacion. El Marques responde lo primero, que no se le ha pagado nada: 1. Duquesa, pues en quanto a la Dote que dieron los Duques a su hija Marquesa de Molina, le compete la repeticion, como la misma está probado por parte de la Duquesa: y lo mismo es en quanto a los 1540 reales del aumento de Dote: y en quanto a las pagas y compensaciones que le oponen cobró en Genova y en otras paridas, el Marques responde que no está probado. Y dize más, que aunque lo estuiera, esto no le puede perjudicar porque el deudor de mi deudor no puede oponer cõpensacion contra mi: y así es cierta conclusion, quod compensatio non potest opponi a debitore mei debitoris in præiudicium meum, es celebrada la decis. 53. num. 10. de Franchis, quem sequitur Gaspar Rodriguez de redditi. lib. 2. q. 19. n. 2. quos sequitur ex Angelo, Paulo, Franchis, Larata, Gutier. Rodriguez, & alijs: D. Petr. Noguero in allegatione. xi. n. 139. Decisio Genuæ. 190. n. 19. ibi: *Et compensare possent, tamen id fieri nequit in præiudicium mulieris anteriora iura habentis; & compensatio procederet respectu ipsius Rhodi debitoris: secus in damnium tertij creditoris potioris.* Et est in terminis decisio Rotæ apud Farinatum in. 1. tom. posthumorũ. decis. 703. omnino videnda: y es cierto de iure quod super bonis hypothecatis debitori meo competir mihi creditori cum hypotheca utilis actio hypothecaria: verba sunt Franchis decis. 75. n. 8. ex lib. nomen, & ibi Bart. *C. que res pign. oblig. poss. & ex alijs ab eo relatis* Y así puesto que el acreedor hypothecario puede pedir al deudor de su deudor con la misma hipoteca que su deudor pudiera, es preciso en el caso deste pleyto que se le ha de dar a el Marques grado en los bienes de la Duquesa, y como su Acreedor grado en los bienes de el Duque, y en ambas ha de ser en primero lugar a los demás Acreedores que lo pretendar ser del Duque y de la Duquesa, pues es anterior en tiempo. Salua in omnibus vestra, &c.

Lic. D. Diego de Cuellar

Licenc. D. Juan Antonio

Velasquez

de Oliver.